

RÉGIMEN DE ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN MATERIA DE AUTOMOTORES E IMPLICANCIAS REGISTRALES (SÉPTIMA PARTE)*

Por Jorge Hugo Lascala

XXIV.) VERIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR:

a) OBLIGATORIEDAD:

La verificación del automotor es de carácter obligatorio en los siguientes casos:

- A) Inscripción inicial de automotores importados;
- B) Inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica;
- C) Inscripción de la transferencia de automotores cuya inscripción inicial se hubiere efectuado a partir del 1º de enero de 1978;
- D) Inscripción inicial de automotores subastados;
- E) Anotación de recupero total o parcial;
- F) Inscripción de alta de motor o de su block;
- G) Inscripción de cambio de chasis;
- H) Solicitud de asignación de codificación de motor o chasis;
- I) Otorgamiento de duplicado de título (excepto en los casos de deterioro del título y de denuncia simultánea o posterior a la denuncia de robo o hurto del automotor);

* La primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta partes de este trabajo, que se viene publicando en entregas sucesivas, (ver *Revista del Notariado* números 846, 847, 848, 849, 851 y 852, págs. 511, 697, 85, 57, 45 y 35 respectivamente) constituye una síntesis del libro del autor titulado REGISTRACIÓN DEL AUTOMOTOR, que Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma dio a conocer en 1995, con prólogo del doctor Raúl Rodolfo García Coni.

J) Inscripción de la primera transferencia que se efectúe con posterioridad a la anotación de la producción de un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor;

K) Registración del alta de carrocería o del cambio de tipo de carrocería (excepto en los casos en que se solicite en forma simultánea la inscripción inicial del automotor 0 km con el alta de carrocería, siempre que ésta haya sido facturada por una concesionaria oficial) (cfr. art. 1, secc. 1º, Capítulo VII).

b) VOLUNTARIEDAD EN LA VERIFICACIÓN:

Con independencia de su obligatoriedad en los trámites anteriores, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la Planta de Verificación de su jurisdicción, para solicitar la verificación del automotor.

c) CONVENIENCIA DE SU REALIZACIÓN:

La misma es conveniente en todos los casos, y especialmente en las operaciones de compra en los casos que puedan presumirse deficiencias en las codificaciones de identificación (cfr. art. 2).

d) SIMULTANEIDAD DE TRÁMITE:

Solamente en el caso de que se presentaren ante el R.P.A. dos o más trámites que requieran verificación referidos al mismo dominio, será suficiente una sola verificación (cfr. art.3).

e) LUGAR DE VERIFICACIÓN:

La misma podrá efectuarse indistintamente en la planta habilitada del lugar de radicación del bien o en el de la futura radicación (cfr. art. 1, secc. 2ª).

f) EXCEPCIÓN:

Cuando el automotor se encontrare a más de 100 km en línea recta de las plantas citadas anteriormente, podrá verificarse en cualquier planta habilitada del país. En este caso, es necesario indispensablemente que luego de practicada la verificación, la solicitud tipo sea visada por el encargado del R.P.A. seccional del lugar de verificación, con el fin de dar fe al R.P.A. seccional inscriptor de que el acto fue realizado por autoridad competente (cfr. art. 2).

g) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se utiliza el formulario “12”.

h) DEMÁS DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

A) Automotores inscriptos:

1) Título o Cédula de identificación del automotor, 2) en su defecto, oficio judicial que ordene la verificación, 3) o autorización del encargado dada mediante nota simple del R.P.A. Seccional, 4) o en la misma solicitud tipo “12” para verificar sin Título y/o Cédula.

B) Inscripciones iniciales de automotores 0 km importados; armados fue-

ra de fábrica; subastados respecto de los cuales se optare por su verificación en planta habilitada. Previo a su inscripción, se acompañará: 1) Placa de Identificación provisoria.

No será obligatorio el uso de placa provisoria si el automotor fuere transportado en otro vehículo. En este caso, de no exhibirse la placa provisoria, se deberá presentar una autorización del encargado del R.P.A. dada mediante nota simple del Registro Seccional, o en la misma solicitud tipo “12” para verificar sin placa (cfr. art. 1, secc. 3ª).

i) TRÁMITES EXCEPTUADOS DE VERIFICACIÓN:

No será exigible, siendo facultativa la verificación en los siguientes trámites:

A) la inscripción de declaratoria de herederos o de la adjudicación de la propiedad del automotor a uno o más de ellos, o al cónyuge supérstite, dispuesta en la sucesión del titular registral o de su cónyuge.

B) La venta, cesión, adjudicación u otro tipo de transferencias entre condóminos.

C) La cesión, adjudicación u otro tipo de transferencia entre cónyuges con motivo de la disolución conyugal por causa de divorcio dispuesto judicialmente.

D) Transferencia con motivo de la fusión (por creación nueva o absorción) de la sociedad titular registral con otra sociedad.

E) La solicitud de duplicado de Título del Automotor, en caso de deterioro.

F) La petición de duplicado de Título que se presentare en forma simultánea o posteriormente a la denuncia de robo o hurto del vehículo.

G) Los trámites registrales referentes a automotores clásicos, siempre que juntamente con la documentación que corresponda según el tipo de trámite, se acompañare la respectiva “Constancia de Origen y Titularidad”.

H) La inscripción de una transferencia para la cual la verificación sea obligatoria, cuando la solicitare el adquirente en forma simultánea con la denuncia de robo o hurto.

I) Registración del alta de carrocería siempre que ésta se practicare en forma simultánea con la inscripción del automotor 0 km y aquella haya sido facturada por una concesionaria oficial (cfr. art. 1, secc. 4ª).

j) CASOS ESPECIALES DE VERIFICACIÓN:

Se consideran tales:

A) Trámites relativos con inscripciones de automotores vendidos en subasta pública por municipios, organismos públicos y bancos oficiales facultados para ello. La verificación en estos casos será efectuada por el organismo enajenante.

B) Automotores 0 km amparados por los beneficios de la ley 19640 vendidos en territorio continental o insular. Serán verificados en la provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, salvo que en la documen-

tación constare que el rodado fue objeto de verificación por la autoridad aduanera, supliendo ésta a la planta verificadora respectiva.

k) Los comerciantes habitualistas inscriptos podrán verificar por sí mismos los automotores usados que adquieran a su propio nombre. En los casos contemplados *supra* XXIV.-, a), E), I) y J) la verificación deberá efectuarse en las plantas habilitadas.

l) Las fábricas terminales tendrán la misma facultad que los comerciantes habitualistas para verificar los automotores mencionados en el apartado anterior.

Asimismo, podrán verificar por sí: a) Los automotores 0 km de su propia fabricación que inscribieran a su nombre; b) Los referidos anteriormente cuando con carácter de usados los vendan a terceros. Se exceptúan los casos previstos *supra* XXIV.-, a), 5), 9) y 10), en que deberán verificarse en las plantas habilitadas.

m) Trámites relacionados con la inscripción inicial de automotores nacionales 0 km deberán verificar previamente a la inscripción inicial del dominio (mediante form. "12"). Podrán verificar, además de las plantas habilitadas, las empresas terminales de la industria automotriz y sus concesionarios oficiales autorizados, inscriptos como comerciantes habitualistas.

n) Trámites relacionados con la inscripción inicial de automotores importados, cualquiera fuere el régimen regulatorio de su ingreso al país. Verificarán en forma previa a la inscripción del dominio, en formulario "12".

Podrán verificar, además de las plantas habilitadas, las empresas terminales de la industria automotriz o sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, respecto de los automotores importados o comercializados por ellos.

Cuando la verificación física de la identificación del automotor sea efectuada por los entes indicados anteriormente, el verificador anotará en el rubro "observaciones" de la solicitud tipo "12", la siguiente leyenda: "He verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en el presente formulario, y me hago personalmente responsable civil y criminalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de los que a la empresa le correspondan" (cfr. art. 1, secc. 5ª).

ñ) PLAZO DE VALIDEZ DE LAS VERIFICACIONES:

Salvo en los supuestos contemplados en j) -casos especiales- el plazo de validez de la verificación es de 90 días hábiles administrativos (cfr. art. 1, secc. 6ª).

XXV.- EXTRAVÍO DE TÍTULO Y/O CÉDULA DEL AUTOMOTOR

En todos los casos contemplados en que para realizar cada uno de los trámites se deba acompañar el Título y/o Cédula del automotor, y alguno de estos documentos se hubiere extraviado, o hubiese sido robado y/o hurtado, se

deberá poner el hecho en conocimiento del R.P.A., quien dispondrá el procedimiento a adoptarse en tales circunstancias, sin perjuicio de las solicitudes de expedición de duplicado de los mismos, que tramitarán conforme viéramos *supra* en los capítulos pertinentes.

XXVI.- INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES

1.-) DE CERO KILÓMETROS DE FABRICACIÓN NACIONAL:

La inscripción inicial de automotores 0 km fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz y las empresas autorizadas por la D. N. del R.P.A. en orden al artículo 4º del decreto 202/79 (consultar decreto y nómina de empresas en el R.P.A. o en el Digesto en análisis), ajustarán su proceder a lo siguiente:

a) FORMULARIO TIPO A UTILIZAR:

La solicitud debe tramitarse mediante el uso de la solicitud tipo “01”, ajustándose a las instrucciones dispuestas en la misma y las normas generales analizadas en el curso de este trabajo.

b) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

A) Factura de compra, en original y fotocopia; B) Certificado de fabricación expedido por las empresas terminales de la industria automotriz comprendidas en el decreto 201 de fecha 26 de enero de 1979 (cfr. art. 1, secc. 1ª, Capítulo I, Título II, Parte Especial) *

2.-) DE AUTOMOTORES 0 KM NACIONALES FABRICADOS POR EMPRESAS NO COMPRENDIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR:

Las empresas autorizadas por la D.N.R.P.A. para emitir Certificados de Fabricación, no incluidas en la nómina indicada en el punto anterior, se ajustarán a lo siguiente:

a) FORMULARIO A UTILIZAR:

Será empleada la solicitud tipo “05”, en los tres elementos que la integran: original, duplicado y triplicado.

b) DEMÁS REQUISITOS:

Se deberá acompañar además: 1) el Certificado de Fabricación indicado; 2) Factura de compra en original y duplicado (cfr. art. 1, secc. 2º).

c) SOLICITUDES TIPO EN USO:

En los formularios tipo “05” que se utilizaren para la inscripción, que aún contengan la impresión “Reservado Para El Trámite De Verificación”, el pre-

* “El Certificado de Fabricación citado está rodeado de requisitos y características en cuanto a su emisión y uso, obrantes en el Digesto en análisis, los que no analizamos por exceder el marco de esta obra, pero pueden ser consultadas sus normas ante el R.P.A.”

sentante adquirente deberá proceder a testar esta leyenda impresa y utilizar el espacio para consignar los siguientes datos (transcribirlos del Certificado de Fabricación): 1) valor de adquisición, 2) fecha de adquisición, 3) elementos probatorios de la adquisición (factura de compra, etc.).

D) DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN:

En cuanto a este documento, remitimos a lo visto anteriormente.

3.-) AUTOMOTORES IMPORTADOS:

a) SOLICITUD A UTILIZAR:

Será de uso el formulario tipo "01", actualmente cruzado en su frente con la leyenda AUTOMOTOR IMPORTADO.

b) DEMÁS REQUISITOS:

Deberá acompañarse también: 1) Certificado de Importación intervenido por la A.N.A. (Certificación de nacionalización), en cuyo dorso deberá constar el régimen mediante el cual fuera nacionalizado el rodado; 2) Factura de compra emanada del importador, en original y fotocopia; 3) o constancia emanada de la A.N.A. de la cual surja que quien actúa como importador lo hace por cuenta y orden del adquirente en el exterior.

c) INSCRIPCIÓN A NOMBRE DEL PROPIO IMPORTADOR:

Si la inscripción se peticionare a nombre del propio importador, no será requerida la presentación de factura de compra alguna.

d) DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN. REQUISITOS. EXCEPCIONES:

El Certificado de Importación citado *supra* b), 1), se presentará en original y tres fotocopias, salvo que se lo acompañare ya constatado por la empresa terminal o el importador en la D.N.R.P.A., en cuyo supuesto se deberá presentar el original ya constatado y una fotocopia (cfr. art. 1, secc. 3ª).

e) CASO EN QUE EL IMPORTADOR SEA UNA EMPRESA TERMINAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ:

En estos supuestos se admitirá que la factura de compra emitida en favor del usuario adquirente se extienda por parte de sus concesionarios oficiales (cfr. art. 5).

f) DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS:

Para consulta sobre las mismas, remitimos al Digesto.

4.-) AUTOMOTORES IMPORTADOS CON NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA:

a) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se requerirá mediante el empleo del formulario tipo "01" para Automotor Importado.

b) DEMÁS REQUISITOS:

Se requiere además: 1) Certificado de Nacionalización temporaria expedido por la A.N.A., en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue temporariamente nacionalizado el vehículo; 2) Resto de documentación que viéramos para automotores importados *supra* 3.-).

c) FORMALIDAD INEXCUSABLE. RECHAZO DEL TRÁMITE:

Si, como se requiere en el punto b), 1) anterior, no constare al dorso del Certificado de Nacionalización el régimen mediante el cual fuera nacionalizado el automotor, el R.P.A. procederá a observar el trámite y rechazará su inscripción, debiendo ello ser subsanado (cfr. art. 1, secc. 4ª).

d) INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO. PETICIONARIOS:

La petición deberá ser formulada por la persona que figurare en el Certificado de Nacionalización Temporaria, ya que la inscripción del automotor pertinente se hará exclusivamente a nombre de ésta (cfr. art. 2).

5.- AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS PARA DISCAPACITADOS:

a) SOLICITUD A UTILIZAR:

Será usual el formulario tipo “01” que viéramos *supra* 2.-) y 3.-), según que el automotor a inscribir sea nacional o importado.

b) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Se deberá presentar además la disposición pertinente de la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social, dictada en virtud de lo dispuesto en la ley 19279 y sus modificatorias, mediante la cual se otorga el beneficio especial para la adquisición del automotor (cfr. art. 1, secc. 5ª).

6.- AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY 19486.

a) PETICIONARIOS:

Al amparo de la ley 19486 y su decreto reglamentario 5.529/72, podrán peticionar la inscripción de automotores producidos por alguna de las empresas indicadas *supra* XXVI.- 1.-), cualquiera fuere el año de fabricación de los mismos, A) el personal en misión oficial no transitoria en el exterior; B) representaciones diplomáticas y consulares; organismos internacionales; misiones especiales extranjeras, etc, acreditados ellos o sus miembros en la República Argentina; los empleados administrativos rentados de dichas representaciones, titulares de pasaporte diplomático u oficial, nacionales de su país y no residentes en la Nación Argentina, etcétera.

b) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se utilizará el formulario tipo "01", cuya provisión sin cargo será requerida por el encargado del organismo pertinente a la D.N.R.P.A., y su llenado estará a cargo de personal del R.P.A. seccional ante el que se presente el trámite, firmando el peticionario de dominio, y cumpliéndose los requisitos generales usuales.

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Se deberá acompañar la documentación siguiente, según los casos:

A) En el caso de una inscripción inicial de automotores:

a') Requisitos vistos *supra* XXVI.-; 1.-) y 2.-).

b') En el caso del personal en misión oficial no transitoria en el exterior, con respecto a automotores adquiridos que debieron exportar al país de destino de su misión:

A su retorno a la República, para la inscripción es necesario además: 1) Requisitos vistos *supra* c) A) a'); 2) Certificado emitido por la A.N.A. que acredite el reingreso del automotor exportado bajo el amparo del régimen legal *sub examine*.

d) En el caso de representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales, misiones especiales extranjeras, etc., se deberá cumplir: A) con los requisitos del supuesto anterior; B) Certificado de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que acredite la libre disponibilidad del automotor (cfr. arts. 1, 2 y 3, secc. 6^a).

7.-) DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS**a) PETICIONARIOS:**

Los diplomáticos, misiones diplomáticas, oficinas consulares extranjeras, representaciones permanentes de organismos internacionales, sus funcionarios y expertos extranjeros, etc. comprendidos en el decreto 25/70 y su modificatorio N° 1283/90.

b) SOLICITUD A PRESENTAR:

El formulario tipo "01" para Automotor Importado.

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

1) Certificado de Nacionalización expedido por la A.N.A. que acredite la libre disponibilidad del rodado; 2) Certificado expedido por la D.N.C.M.R.E.C. que acredite la inexistencia de impedimentos para proceder a la inscripción del automotor (cfr. art. 1, secc. 7^a).

d) INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO. PETICIONARIOS:

La petición de la inscripción deberá ser formulada por quien figure como comprador declarado en el Certificado de Nacionalización citado *supra* c),

1), ya que la toma de razón registral únicamente se efectuará a nombre de éste (cfr. art. 2).

8.-) DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS, SORTEOS, PREMIOS, ETCÉTERA

a) PETICIONARIOS. INSCRIPCIÓN:

Los automotores adjudicados por rifas, sorteos, etc., se inscribirán exclusivamente a nombre de la persona beneficiaria que figure en el respectivo certificado o acta de sorteo, suscripto por el representante legal de la institución autorizada a rifar (cfr. art. 1, secc. 8ª).

b) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se empleará el formulario tipo “01”; “01” Automotor Importado, o “05”, según los casos.

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Sin perjuicio de cumplirse con los recaudos generales y de inscripción inicial, se acompañará a más de las pertinentes solicitudes: 1) Certificado de Fabricación, si el automotor es de fabricación nacional; 2) Certificado de Importación (Certificado de Nacionalización Definitiva), intervenido por la A.N.A., en caso de automotores importados; 3) Factura de venta con recibo del precio abonado, extendida a nombre de la institución rifadora; 4) Acto administrativo de autoridad competente que autoriza el sorteo (en copia debidamente autenticada por el organismo autorizante o por escribano público); 5) Certificado o acta del sorteo de la rifa, que indefectiblemente deberá contener; A) número de sorteo adjudicado, nombre y apellido completos del adjudicatario, documentos de identidad de éste, descripción del automotor adjudicado (marca, modelo, número de motor, número de chasis, demás datos individualizantes del vehículo) (cfr. art. 2).

d) ACTA DE ENTREGA DE POSESIÓN DEL RODADO ADJUDICADO:

Si del certificado o acta de sorteo no surgiera la entrega de la posesión definitiva del rodado, deberá ser completada ella con un acta de entrega del vehículo al adjudicatario. Dicha documentación deberá encontrarse debidamente certificada por escribano público y legalizada (cfr. art. 3).

9.-) DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

a) CONCEPTO:

Se entiende por automotores clásicos a aquellos que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación.

Dicha calificación deberá ser otorgada por la ASOCIACIÓN CIVIL “CLUB DE AUTOMÓVILES CLÁSICOS”, cuya autorización para funcionar ha sido

otorgada por la I.G.P.J. N° 1906 con fecha 29/4/77, en resolución recaída en expediente C-6957.

La calificación de los automotores comprendidos en esta categoría debe figurar en la Constancia de Origen y Titularidad, expedida por dicha asociación.

La referida constancia se extenderá en dos ejemplares, debiendo ser protocolizada en el Libro Especial que rubricará la D.N.R.P.A.

b) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se empleará formulario tipo “05”.

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

A más de la solicitud: 1) Un ejemplar de la Constancia de Origen y Titularidad referida anteriormente.

10.-) DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

a) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se empleará formulario tipo “05”.

b) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Se acompañará además: 1) La documentación que acredite el origen de las partes que lo componen (motor, bastidor o chasis, carrocería, carrocería incorporada al automotor tipo chasis sin cabina, caja de velocidad, diferencial, etc).

c) CASO DE MOTOR O CHASIS NUEVOS:

Se justificará únicamente con: 1) el Certificado de Fabricación emitido por la empresa terminal, 2) Certificado de Nacionalización emitido por la Administración Nacional de Aduanas, 3) Factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada, conforme las normas vigentes.

d) CASO DE MOTOR O CHASIS USADOS:

Se justificará con: 1) Certificado de baja expedido por el R.P.A. seccional (triplicado de la solicitud tipo “04”) a nombre del titular de dominio; 2) Comprobantes de adquisición por parte del solicitante, con firmas certificadas; 3) Constancia o certificado de compra extendido a nombre de quien resultare adquirente en el remate, por el organismo responsable de la subasta pública efectuada por orden de las municipalidades, bancos oficiales, etc., con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de elementos o partes subastados; 4) Si se tratare de una segunda o ulterior venta, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, se acompañará una factura o recibo extendida por el vendedor con las firmas certificadas; 5) Certificado de Nacionalización respectivo; 6) Factura de compraventa a nombre del respectivo solicitante (cfr. arts. 1, 2 y 3, secc. 10^a).

e) CASO DE OTRAS PARTES ESENCIALES (CARROCERÍA INCORPORADA, CAJA DE VELOCIDAD, DIFERENCIAL, ETC.):

1) Se justificará con la respectiva constancia de adquisición de cada una de las partes, con la firma del vendedor certificada.

Si el vendedor no fuere el fabricante de las partes o un distribuidor oficial de aquél, la D.N.R.P.A. podrá requerir la prueba de la adquisición por parte del vendedor, hasta llegar por esa vía en la cadena de comercialización a la primera venta efectuada por el fabricante o distribuidor.

En los casos previstos precedentemente en C), 1), cuando el vendedor o el adquirente fueren comerciantes o sociedades comerciales, la constancia de venta deberá estar avalada por un informe de contador público nacional, del que resulte que la operación figura asentada en los libros de comercio y que los mismos son llevados en legal forma, con individualización del folio o lugar del asiento respectivo, rúbrica, etc. (cfr. art. 4).

Además se deberá acompañar al trámite:

1) Informe técnico mecánico producido por: A) una concesionaria oficial o B) ingeniero mecánico matriculado. En ambos supuestos, con la descripción pormenorizada del automotor armado y de sus partes esenciales, en el que además deberá manifestarse si el automotor se encuentra o no en condiciones de circular.

En los supuestos en que este informe técnico fuese producido por profesional detallado en D), 1), b), su firma deberá encontrarse certificada de acuerdo con las normas examinadas, y adjuntarse fotocopia legalizada de su matrícula.

Sin perjuicio de ello, la D.N.R.P.A. podrá requerir la intervención técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, o de otro organismo técnico que considere.

Asimismo, se deberá acompañar una fotografía del automotor a fin de su exhibición ante la planta habilitada de verificación, y visada por ésta y un certificado de domicilio expedido por la autoridad policial, donde conste que el mismo se expide con el fin de tramitar la inscripción de un automotor armado fuera de fábrica (cfr. art. 5).

2) Comparecencia personal del interesado o mandatario de éste:

Será obligatoria la presentación personal del peticionario o de su mandatario con facultades suficientes, a los efectos de suscribir la solicitud tipo “05” en presencia del encargado del R.P.A. seccional (cfr. art. 6).

f) DECLARACIÓN JURADA A CONSIGNAR EN LA SOLICITUD TIPO:

Al dorso de la solicitud tipo “05”, se hará constar por parte del peticionario que: “El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en las normas penales de la ley 22977. Asimismo, se notifica que el pago de arancel no implica la aprobación del trámite y que el mismo se realiza a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad” (cfr. art. 7).

g) AUTOMOTOR INSCRIPTO DADO DE BAJA. INVIABILIDAD:

Los automotores inscriptos que hubieran sido dados de baja definitivamente por cualquiera de las causales previstas en la normativa vigente, no podrá ser inscripto como armado fuera de fábrica utilizando el mismo motor y chasis (cfr. art. 8).

11.-) AUTOMOTORES SUBASTADOS.

PROCEDENCIA:

A) AUTOMOTORES ABANDONADOS, PERDIDOS, ETCÉTERA:

Corresponderá como inscripción inicial la de los automotores abandonados, perdidos, secuestrados o decomisados, que fueren objeto de subasta por los organismos o bancos oficiales autorizados para ello.

a) ELEMENTOS NECESARIOS. DOCUMENTO DE ORIGEN DEL AUTOMOTOR:

1) El documento de origen del automotor: que será el Certificado de Subasta que expedirá el ente subastante; 2) Copia de las notas que integrarán dicho certificado, y serán: a) Nota expedida por la D.N.R.P.A. en contestación al ente subastante, en la que se cite si el automotor figura o no inscripto ante el R.N.P.A. En la citada nota este último individualizará al automotor adjuntando copia de la verificación física practicada y consignará el número de dominio si éste obrare en las chapas patentes, en cristales o cualquier otro elemento identificatorio, la marca y modelo del rodado, la marca y número de chasis y motor; b) Nota consignando el cumplimiento de los recaudos necesarios para determinar si el rodado se encuentra o no inscripto en el R.P.A., y demás diligencias practicadas; c) Nota de cumplimiento de recaudos observados tendientes a cumplir con el procedimiento determinado en el Digesto, sobre inscripción anterior, notificación al titular registral, acreedores prendarios, jueces embargantes o inhibientes, compañías aseguradoras, citación al titular registral para comparecer al R.P.A. y estar a derecho, etc. (cfr. arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, secc. 11).

b) SOLICITUD A UTILIZAR:

Se utilizará el formulario tipo "05", en sus tres elementos: original, duplicado y triplicado.

c) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Se acompañará además: 1) Certificado de subasta en original y dos fotocopias o copias simples, y una fotocopia o copia simple de las notas que lo integran; 2) Original de la verificación practicada por el organismo enajenante entregado por éste al adquirente; 3) Demás recaudos necesarios vistos sobre inscripción inicial, en lo aplicable (cfr. art. 8).

B) AUTOMOTORES NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES:

PROCEDENCIA:

Los automotores (no comprendidos *supra* A) vendidos en pública subasta por municipios, bancos oficiales u otros organismos públicos autorizados para ello.

a) SOLICITUD A UTILIZAR:

Formulario tipo "05", en sus tres elementos.

b) DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS:

Se acompañará además: 1) Constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable o ejecutante de la subasta, en original o fotocopia simple, debidamente firmado por autoridad competente, y extendido a favor de quien resultare adquirente en la subasta (en éste constarán los datos individualizantes del automotor -número de motor, de chasis, de carrocería y demás características del rodado-); 2) Documentación del automotor, si la hubiere, y haya sido entregada por el organismo vendedor al adquirente (si esta documentación no existiere, no será requisito); 3) Verificación practicada por el organismo enajenante entregada por éste al adquirente; 4) Demás recaudos aplicables vistos para inscripciones iniciales (cfr. art. 12).

Continuará